

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte 2020.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** YESSICA PATRICIA ARAUJO PINTO.

**ACCIONADO.** SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

**RADICADO:** 20 001 41 89 002 2020-00444 01

**1.- ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante YESSICA PATRICIA ARAUJO PINTO, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela instaurada por YESSICA PATRICIA ARAUJO PINTO contra la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

**2. HECHOS RELEVANTES.**

**PRIMERO:** Manifiesta el accionante que presentó un derecho de petición el día el 30 de julio del 2020 de manera presencial ante la secretaria de hacienda municipal de Valledupar para que concediera la prescripción de los impuestos prescritos correspondidos desde el 2014 y años anteriores.

**SEGUNDO:** Indica que la secretaria hacienda municipal de Valledupar no ha respondido, ni resuelve de fondo lo pedido o solicitado aclarando de manera clara y precisa las fechas en la que se adelantó todo lo entramado y piezas procesales que integran dicho proceso coactivo del que no tenía conocimiento y que se adelantó a sus espaldas violando la presunción de inocencia y contradicción

**TERCERO:** Arguye que debido a la crisis social y económica causada por la pandemia del Covid-19, se encuentra en confinamiento y la secretaria hacienda accionada amenaza con embargar su cuenta donde esto podría ser un perjuicio mayor debido que es la única entrada que tiene para mantenerse ella y su familia.

**3. PRETENSIONES**

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante se declare la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales invocados dentro de la presente acción, y en consecuencia de ello, se ordene a la accionada que dé una respuesta efectiva, concisa y detallada, donde aclare en la respuesta todo el proceso adelantado en su contra, y que le sea aprobada la prescripción de los años en referencia por pérdida de fuerza ejecutoria al generarse el fenómeno jurídico de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar

la prescripción de la acción de cobro por no haberse notificado por los medios establecidos en la ley.

Así mismo solicita se ordene a la secretaria de hacienda municipal abstenerse de embargar su cuenta de ahorros o nomina, debido que es la única entrada que tiene para su manutención y de su familia, pago de arriendos, alimento y servicios.

#### **4. SENTENCIA IMPUGNADA.**

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar mediante sentencia del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), resolvió denegar la protección de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, argumentando que la entidad accionada atendió a la petición. Indicando que logro comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, la cual fue notificada al correo electrónico del accionante, implicado lo anterior que no se encuentra causal para amparar el derecho fundamental a la petición invocada por la parte motivante.

#### **5. LA IMPUGNACIÓN.**

El accionante YESSICA PATRICIA ARAUJO PINTO impugnó la sentencia de primera instancia argumentando que se le vulneraron los derechos fundamentales consagrados en el art. 29 de la Constitución Política

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-369 de 2013 acerca del derecho fundamental de petición, expuso lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.*

*Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

La Corte Constitucional en sentencia T-041 de Enero 28 de 2013, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, se refirió al tema de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, cualquiera que fuera su naturaleza, reiterando la regla de decisión que esa Corporación ha venido aplicando a lo largo de su existencia, tal regla se contrae a lo siguiente:

*“2.4.1. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. **Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar

**protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.**

**2.4.2. Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.**

(...)

2.4.5. Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales” (Negrilla y Subraya fuera del texto).

## 7. CASO CONCRETO.

La accionante YESSICA PATRICIA ARAUJO PINTO interpuso acción de tutela contra SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR con el fin de que se ordenara a dicha entidad diera respuesta del derecho de petición dirigido ante la entidad el día el 30 de julio del 2020 y que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, lo que considera transgrede sus derechos fundamentales.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, resolvió denegar la protección de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, argumentando que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, niega la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma

La accionante impugnó la sentencia de primera instancia argumentando que se le vulneraron los derechos fundamentales consagrados en el art. 29 de la Constitución Política.

Al respecto, es importante tener en cuenta que el derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar – Cesar

*interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, por tal razón, el amparo de este derecho fundamental por vía de tutela está encaminado a que se resuelva de fondo la solicitud presentada, sin importar si esta es de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ahora bien, estudiando las pruebas obrantes en el expediente de tutela, esta Agencia judicial encuentra que efectivamente la entidad accionada dio respuesta a la petición realizada por la señora YESSICA PATRICIA ARAUJO PINTO, la cual consistía en la solicitud de prescripción del impuesto predial de los años 2012 al 2015, recibiendo respuesta de la entidad accionada mediante resolución No. 000075 de fecha 31 de julio de 2020, en donde le informan sobre el rechazo su solicitud, siendo notificada por oficio No. 1096 de fecha 03 de agosto de 2020 y enviada por correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., a través de la guía No. RA275600998CO, la cual fue recibida personalmente por YESSICA ARAUJO, el 21 de agosto de 2020. Siendo así, el accionando al responder las peticiones presentadas por el accionante no vulnera sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, para el despacho en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del accionante o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada. Por lo anterior, se confirmará el fallo de tutela del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en virtud de que no se le está conculcando derecho fundamental alguno al actor de esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, promovida por YESSICA PATRICIA ARAUJO PINTO contra la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DETO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 18 de diciembre de 2020

Oficio N° 1867

SEÑORES.

**YESSICA PATRICIA ARAUJO PINTO**

vitaje1948@gmail.com

**SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

hacienda@valledupar-cesar.gov.co

**JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** YESSICA PATRICIA ARAUJO PINTO.

**ACCIONADO.** SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

**RADICADO:** 20 001 41 89 002 2020-00444 01

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia proferida de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, promovida por YESSICA PATRICIA ARAUJO PINTO contra la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito. **TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA.